

## **Resolución 154/2020, de 29 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-133/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Viceconsejería de Transparencia y Calidad de los Servicios de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Política Territorial y Función Pública una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Viceconsejería de Transparencia y Calidad de los Servicios de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

*“Solicita:*

- 1. Me remitan el documento solicitado (...) informe I-2-2020 y otros si los hubiera.*
- 2. Los escritos remitidos y recibidos al o del ayto. de Antigüedad por esta causa, dado que se menciona que manifiesta su intención (...).”*

El informe identificado en el punto 1 había sido emitido por la Inspección General de Servicios

**Segundo.-** Con fecha 4 de abril de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 1 de julio de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de 10 de junio de 2020, de la

Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública señalada en el expositivo primero de estos antecedentes. En la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“Estimar la solicitud de acceso relativa a la información que se solicita de la Inspección General de Servicios y remitir la solicitud de acceso al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) para que decida sobre el acceso a la información pública generada por dicha administración y que forma parte del expediente citado en los antecedentes de esta resolución”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de

la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Viceconsejería de Transparencia y Calidad de los Servicios.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de esta solicitud a través de la Orden de 10 de junio de 2020, citada en el expositivo cuarto de estos antecedentes.

A través de esta Orden se dio acceso al reclamante a la información que había sido elaborada por la propia Administración autonómica. En cuanto al resto, se procedió a remitir la petición al Ayuntamiento de Antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada a la Administración autonómica que había sido generada por esta y, respecto a la elaborada por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), se procedió a la remisión de la solicitud a esta Entidad Local.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida que había sido elaborada por la Administración autonómica, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este

motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada elaborada por la Administración autonómica.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López